

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceder al formato de indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como del artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado Y SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control.

Palabras Clave:

Indicadores, Resultados, Formato, Obligación de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1325/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1325/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de marzo dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173522000207, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito formato de indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción III inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

del artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (Sic)

2. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Cultura:

“ ...

Al respecto, conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, o no cumpla con todos los requisitos señalados, el Sujeto Obligado mandará a requerir al solicitante que aclare, precise o complemente su solicitud de información.

*Por lo anterior, se le solicita precise a que se refiere con: “indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” (Sic) o aporte mayores elementos, a fin de poder identificar la información que requiere de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a las facultades de esta dependencia, establecidas en el artículo 16 de la **Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México**. Lo anterior, a través de la modalidad en la que solicita el acceso a la información y para brindar la debida atención a su solicitud.” (Sic)*

3. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“En la solicitud original precise el fundamento legal de las obligaciones de transparencia: (artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). De cualquier forma anexo formato VI INDICADORES DE RESULTADOS, objeto de la solicitud de acceso a la información.” (Sic)

Al recurso de revisión la parte recurrente adjuntó un archivo en formato Excel del siguiente contenido:

Nombre del programa o concepto al que corresponde el indicador																
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
TITULO			NOMBRE MOTIV			DESCRIPCION										
Indicadores de resultados			INFORMACION			La información de los indicadores de desarrollo de las siguientes instituciones es la siguiente:										
Tabla Campos																
Episodio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Nombre del programa o concepto al que corresponde el indicador	Código institucional	Número de los indicadores	Dimensión o a medida	Definición del indicador	Método de cálculo con variables de la fórmula	Unidad de medida	Frecuencia de medición	Lista base	Meses programados	Meses ejecutados que existan en su caso	Alinea de meses	Setido del indicador (calificación)	Fuente de información

4. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- El veintitrés de marzo la Unidad de Transparencia notificó una prevención a la persona solicitante, misma que respondió en esa misma fecha, tal y como se demuestra con el correo electrónico recibido y que exhibe.
- Que con la información proporcionada por el solicitante, la Unidad de Transparencia ingreso a la PNT una nueva solicitud, recayendo el número de folio 090173522000285, con la información del correo electrónico citado.
- El treinta de marzo la Unidad de Transparencia notificó al correo electrónico de la parte recurrente la respuesta otorgada por la

Subdirección de Planeación y Programación de Obras Hidráulicas adscrita a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

- Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión citando lo siguiente como agravio: “En la solicitud original precise el fundamento legal de las obligaciones de transparencia: (artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). De cualquier forma anexo formato VI INDICADORES DE RESULTADOS, objeto de la solicitud de acceso a la información, refiriendo que en ningún momento negó la información solicitada, ya que esta fue entregada conforme lo precisado y solventado por el ahora recurrente.

Al escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjunto:

- Impresión del correo electrónico del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a través de la cual previno a la parte recurrente respecto del folio 090173522000207, así como el desahogó de dicha prevención en la misma fecha hecho por la parte recurrente.
- Impresión del correo electrónico de la respuesta dada a la solicitud con número de folio 090173522000285, con anexos, remitido a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente.

6. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce del veinticuatro de marzo al veinte de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de marzo, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud de la parte recurrente consistió en acceder al formato de indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como del artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado solicitó a la parte recurrente preciara a que se refiere con: “indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” (Sic) o, en su caso, aportara mayores elementos, a fin de poder identificar la información que requiere del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a las facultades de esta dependencia, establecidas

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 16 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. Lo anterior, a través de la modalidad en la que solicita el acceso a la información y para brindar la debida atención a su solicitud.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto que: *“En la solicitud original precise el fundamento legal de las obligaciones de transparencia: (artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública). De cualquier forma anexo formato VI INDICADORES DE RESULTADOS, objeto de la solicitud de acceso a la información.”* (Sic)

SEXTO. Estudio del agravio. En primer término, es menester señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el objeto de la Ley de Transparencia **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Ahora bien, como pudimos observar del apartado cuestión previa que antecede, la parte recurrente solicitó acceder al formato de indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción III inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como del artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A lo anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta solicitando a la parte recurrente preciara el sentido de su solicitud, a fin de poder identificar la información que requiere del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a las facultades de la dependencia, establecidas en el artículo 16 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Es por lo anterior, que la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión señaló que en la solicitud original precisó el fundamento legal de las obligaciones de transparencia: (artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), y adjuntó formato VI indicadores de resultados, objeto de la solicitud de acceso a la información.

En este sentido, es evidente que a través del presente recurso de revisión la parte recurrente aclaró su solicitud, respecto de la petición realizada por el Sujeto en respuesta sin justificación dado que la causa de pedir es muy clara como se acreditará más adelante.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto que el artículo 203 de la Ley de Transparencia prevé la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con

todos los requisitos señalados en la presente ley, se prevenga al solicitante para efectos de que aclare y precise o complemente su solicitud de información, esto es durante los **tres días siguientes a la presentación de la misma**, no obstante, es claro que en el presente caso el Sujeto emitió respuesta solicitando se aclarara la solicitud, sin que la misma hubiese sido posible ser desahogada dado que el paso generado no fue el de prevención, sino emisión de respuesta.

No obstante, al manifestar lo que a su derecho convino es que el Sujeto Obligado exhibió las constancias con las que acredita que la prevención fue notificada a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, esto es, correo electrónico y que la parte recurrente desahogó la prevención por el mismo medio, tal como se muestra a continuación:





Sin embargo, el Sujeto Obligado con el objeto de atender al desahogo registró en la Plataforma Nacional de Transparencia una nueva solicitud a la que recayó el número de folio 090173522000285, dando respuesta a esta solicitud.

De conformidad con lo expuesto tenemos lo siguiente:

El Sujeto Obligado sin justificación previno a la parte recurrente, toda vez que, realizando un ejercicio comparativo entre el acuse de la solicitud con el número de folio que nos ocupa-090173522000207- y la diversa solicitud-090173522000285, el contenido de las solicitudes es el mismo, para mayor claridad se muestra a continuación:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090173522000207
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	08/03/2022 16:55:24 PM
Fecha de recepción	09/03/2022
Detalle de la solicitud	Solicito formato de indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción III inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como del artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090173522000285
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	25/03/2022 09:53:07 AM
Fecha de recepción	25/03/2022
Detalle de la solicitud	Solicito formato de indicadores de resultados correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. Conforme a lo establecido en el artículo 46 fracción III inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como del artículo 70 fracción V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Con lo anterior se acredita que a ningún fin práctico llevó la prevención realizada por el Sujeto Obligado, aunado al hecho de que, la solicitud a la que dio respuesta se trata de un folio distinto al que se resuelve.

En este contexto, tomando en consideración que la parte recurrente basa su solicitud en el artículo 46, fracción III, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el diverso 70, fracciones V y VI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trae a la vista su contenido:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 46.- *En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:*

...

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

...

c) Indicadores de resultados,

..."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

..."

A la luz de la normatividad aludida, es claro que el Sujeto Obligado estaba en aptitud de atender la solicitud en los términos planteados, dado que lo requerido se trata de obligaciones de transparencia, las cuales concatenando con la Ley de Transparencia se desprende que se corresponden con las previstas en el artículo 121, fracciones V y VI.

En efecto, este Instituto corrobora que en el presente caso la causa de pedir es clara, y debió haberse dado respuesta a la solicitud de información 090173522000207, por lo cual es claro que el actuar del Sujeto Obligado careció

de fundamentación y motivación, así como exhaustividad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De conformidad con la **fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS** Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente en suplencia de la deficiencia de la queja, al ser evidente que la prevención no encontró justificación alguna es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la actualización de la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, al haberse emitido respuesta, pero materialmente emitió una prevención, con fundamento en los artículos 247, 264

fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que se atienda la solicitud planteada por la parte recurrente en los términos previstos en el artículo 46, fracción III, inciso c) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el diverso 70, fracciones V y VI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 121, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de

esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1325/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **mayoría** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

20